

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de junio del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “COMISARIA 5TA C/NN S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA BLANCA” legajo MPF-VR-00947-2026.

En función de lo dispuesto por el artículo 249 del CPP, como consecuencia de la queja interpuesta por la Defensa de la imputada, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional atacado. Intervinieron, por la Acusación la representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Vanesa Cascallares, y por la Defensa el doctor Javier Razzetto junto con la imputada Emilce Aldana Aguila Zaher.

1.- Antecedentes.

Mediante resolución dictada en audiencia de fecha 27 de mayo del corriente, el Juez de Juicio en funciones de revisión, doctor Luciano Garrido, decidió confirmar en todos sus términos lo resuelto por el Sr. Juez de Garantías, doctor Agustín Bianchi, quien en audiencia de fecha 15/05/2026 había ordenado la prisión preventiva de la señora Aguila Zaher por el plazo de 04 meses, en virtud del Instituto de la reiterancia y ambos riesgos procesales.

Contra dicha resolución, la Defensa interpuso un recurso de impugnación que fue declarado inadmisibles por el juez revisor, lo que motivó la interposición del recurso de queja por esa parte que aquí se trata.

En la audiencia se escucharon los fundamentos del recurso de queja y los agravios de fondo, así como la respuesta de la Fiscalía.

2.- Presentación de los agravios y respuesta.

En primer lugar las partes se expresaron respecto de la admisibilidad formal del recurso de queja, la defensa en favor de la necesidad de la apertura del recurso y la Fiscalía por su rechazo.

Dijo el señor defensor como introducción al caso que, nos encontramos ante un caso donde se ha impuesto una prisión preventiva, que la misma genera agravios de imposible reparación ulterior, que en el caso no hay doble conforme, toda vez que no existen los mentados riesgos procesales. Reafirma que en el presente caso no se han

ponderado la condición de mujer, vulnerable, que existen consumo problemático de estupefacientes y no donde se ha identificado al supuesto consorte de causa que sería un hombre, que habría tenido el pleno dominio de los hechos.

Agrego el defensor, (minuto 4,16 de la audiencia) “...Que básicamente el -juez de revisión-, declaró inadmisibile la impugnación en base al fallo -De Gaetano-, en donde no se tuvo en cuenta las potestades que tiene el tribunal de impugnación con el doble conforme y claramente, además, dijo que no existía un acto o un agravio de reparación ulterior imposible. Es decir, es un acto que en el cual, según el juez, la prisión preventiva no causa gravamen en ningún sentido, y esto es una gravedad institucional claramente porque afecta el derecho de defensa, el principio de inocencia y el derecho constitucional de todo ciudadano a transitar libremente un proceso, cosa que hoy por hoy se está dando sí. Y básicamente, además de todo esto, que tiene que estarse claramente ante el principio de humanidad, sí que está establecido en la Constitución nacional y que es sumamente importante, como también ya lo dije anteriormente, la perspectiva de género es algo que traza todas estas situaciones. Por eso lo mencioné nada más. En base a eso, Entendemos que no existió un doble conforme que, si es necesario que el tribunal de impugnación revea la idea, esta medida y que, además, el fallo De Gaetano, por más que se haya fijado, debe ser aplicado estrictamente al tipo que se utilizó, no se puede aplicar con analogía a todos los fallos por común por el solo hecho de apelar una sentencia. El Tribunal de impugnación claramente tiene facultades y es el garante constitucional si de revisar no solo las sentencias definitivas, sino también este tipo de medidas que afectan ni más ni

menos, la libertad ambulatoria de las personas. Básicamente, entiendo que es ahí en donde está en la vulnerabilidad de la persona en la violación a todas las reglas de Brasilia y a la función que tenemos todos los operadores judiciales de tenerlo, considerarlo en todo sentido y tener en cuenta justamente esto, que es justamente la perspectiva de género. Pero el juez dijo claramente dice que la decisión recurrida no genera agravio,,, grave error, porque

justamente cada día de prisión preventiva es un agravio irreparable para una persona que no fue juzgada y que puede ser declarado inocente. Y no solamente esto doctor, sino que en el día de ayer también tuvimos una audiencia, donde se trató la reparación integral, en donde la víctima aceptaría la reparación integral. Pero la fiscalía se opuso.”

A su turno, la Fiscalía dijo “...En lo que respecta al recurso, entiendo que en este proceso, la prisión preventiva – dictada por el juez de garantías el día quince de mayo

del dos mil veintiséis-, fue revisada y confirmada por el juez revisor – el veintisiete de mayo del dos mil veintiseis-. En esta instancia entonces, entendemos que se encuentra plenamente satisfecho el control jurisdiccional previsto para este tipo de casos conforme lo establecen las normas procesales. La defensa entiende que con este recurso que ha presentado, intenta transformar la discrepancia de la valoración de los riesgos procesales que hemos discutido en esas oportunidades en una nueva instancia recursiva, ahora ante el tribunal de impugnación, extremo que, entiendo, no se encuentra contemplado de ninguna manera, ni en la doctrina legal establecida por el tribunal superior ni por el tribunal de impugnación. Tal como establece el doctor Garrido, que después de revisión declaró inadmisibile el recurso porque, justamente, ya tenía doble conforme la decisión que había adoptado el juez de garantía (ya había sido revisada por él mismo) hace mención de los lineamientos trazados De Gaetano, que habla de esta imposibilidad o, digamos, la no intervención en este caso del tribunal de impugnación. Obviamente, el presedente De Gaetano reservó la posibilidad de abrir este tipo de recursos para que no haya agravios constitucionales o, mayores afectaciones, o digamos, con entidad suficiente para poder abrir este tipo de recursos, lo cual entendemos no se da en el presente caso. No hay una afectación a garantías constitucionales relevantes, justamente ya fue garantizada la revisión de la decisión del juez de garantías en la instancia que corresponde. El sistema, las medidas cautelares tienen un sistema recursivo.

(..) Va de suyo que, obviamente, la prisión preventiva causa gravemente a las personas –esto es lógico– pero lo cierto es que en el marco de las audiencias que se celebraron se fundaron los peligros procesales y se dio fundamento a la decisión, de por qué era necesario en este caso, eh, mantener la presión preventiva.”

En este punto, el tribunal le pregunta a la señora fiscal, ¿cuáles fueron los motivos por los que se dictó la prisión preventiva? Su respuesta fue, “fuga y entorpecimiento”, por un delito cuyo bien jurídico es “la propiedad”. Y explicó el hecho como aquel que “dos personas arremeten contra una víctima y le sustraen sus pertenencias con la utilización de un arma blanca. Esta segunda persona no fue habida”.

Reiterio, la señora Fiscal ratifica que el peligro entonces estaba dado por el entorpecimiento de la investigación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y además por el peligro de fuga y que el entorpecimiento de la investigación tiene que ver con la imposibilidad, en este proceso, de dar con las otras personas, incluso justamente, avanzar en la investigación, y además el peligro procesal de fuga en función a la falta de

domicilio fijo de la imputada.

Que luego de escuchar las partes, el Tribunal resolvió escuchar los argumentos de fondo para conocer todos los fundamentos y diferir para el momento de resolver en definitiva la admisibilidad del recurso de queja de la defensa.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Es admisible la queja presentada por la Defensa?, Segunda: ¿Qué solución corresponde adoptar?

VOTACIÓN

A la primera cuestión los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Miguel Ángel Cardella, dijeron:

El Juez revisor fundó la inadmisibilidad del recurso de la Defensa en que, conforme a los lineamientos del fallo “De Gaetano” del Superior Tribunal de Justicia (Sent. 23/06/2023), al haberse dado cumplimiento al doble conforme de la cuestión planteada, el peticionante carece de impugnabilidad objetiva.

Ahora bien, corresponde analizar, a la luz del precedente citado y ante el recurso de queja de la Defensa, si el caso concreto presenta circunstancias excepcionales que habiliten la intervención del Tribunal de Impugnación como tribunal intermedio en el orden local. En esta línea, cabe tener presente que la jurisprudencia admite la equiparación a definitiva respecto de la prisión preventiva cuando la decisión es impugnada por quien sufre una restricción actual de la libertad ambulatoria, en razón del gravamen irreparable que ello comporta (conforme STJRNS2 Se. 24/26)

La Defensa sostiene, entre otros argumentos, que la decisión judicial atacada no ha ponderado la condición de mujer de la imputada, su vulnerabilidad, que padece de consumo problemático de estupefacientes y en un caso en donde no se ha identificado al supuesto consorte de causa que sería un hombre, y que habría tenido el pleno dominio de los hechos.

Aduce también que ello afecta el derecho de defensa, el principio de inocencia y el derecho constitucional de todo ciudadano a transitar libremente un proceso, afectaciones que, de comprobarse, ocasionarían un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior. En ese marco, el planteo deviene prima facie verosímil en función de los argumentos vertidos por la parte que sostienen fundadamente la arbitrariedad de la

resolución dictada por el Juez revisor.

En consecuencia, corresponde admitir desde lo estrictamente formal el recurso interpuesto por la defensa y analizar los argumentos desarrollado por los jueces -de garantías y revisión-, y resolver si la medida cautelar se encuentra debidamente fundada, o en su defecto, como alega la defensa, su imposición es arbitraria porque los riesgos procesales señalados no fueron debidamente acreditados por la acusación. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

En cuanto a la procedencia de la queja, cuya decisión se difirió para definitiva, entiendo que no están reunidos los requisitos fácticos ni jurídicos, por lo cual es correcta la decisión del Juez de revisión al declarar la inadmisibilidad formal de la impugnación por ausencia de impugnabilidad objetiva.

Tanto el Juez de Garantías como el Juez de revisión analizaron y se expusieron sobre todos los requisitos de procedencia para la prisión preventiva. Evaluaron la información sobre el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación en base a las circunstancias del caso concreto y adunaron la situación de reiterancia (ya había tenido una formulación de cargos por otro hecho días antes) y la gravedad del hecho reprochado en este legajo (coautora de robo con arma blanca -causando lesiones a la víctima a quien abordaron en su vehículo-).

Que la imputada tenga un hijo con autismo de siete años, fue una información que se introdujo por primera vez con un informe de abono. El menor estaría al cuidado de su abuela, y nada se acreditó sobre cuánto interviene en lo vincular la encartada máxime que está en situación de calle y pretende la libertad monitoreada en la localidad del Balneario El Condor (a aprox. 500 km de donde vive su madre y su hijo). La atención de salud fue prevista por el

Juez de Garantías. Y a los datos ponderados por los Jueces de las instancias anteriores correspondería adicionar lo manifestado por la Defensa en cuanto a que la imputada ofreció seiscientos mil pesos a la víctima para terminar con esta causa (“reparación integral”), no habiéndose explicado de dónde obtendría ese dinero y si eventualmente podría utilizarlo para consumir los riesgos procesales máxime con la expectativa de alta pena privativa de la libertad en eventual unificación de las causas en trámite (téngase presente que el delito reprochado en este legajo tiene una pena mínima en abstracto de cinco años de prisión).

En definitiva, no advierto arbitrariedad (art. 242, CPP) en las resoluciones de los Jueces

de las instancias anteriores que permitan superar el óbice de ausencia de impugnabilidad objetiva, por lo que corresponde rechazar la queja deducida por la Defensa.

ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

4.- Solución del caso.

1.a.- La defensa argumentó que, desde el dictado de la prisión preventiva -audiencia del 15/05/2026-, lo mentados riesgos procesales no fueron acreditados por la Fiscalía, en todo caso, se hicieron meras enunciaciones de los referidos riesgos que podrían presentarse en el proceso para el caso que la imputada recuperase la libertad. En tanto la Fiscalía disiente con esta postura.

Del análisis de la audiencia de formulación de cargos, se advierte que el MPF a partir del minuto 44' hasta el 47' argumenta:

- ° Que el delito investigado es grave, pues posee una pena en abstracto que inicia con cinco años de prisión.
- ° Que la imputada se encuentra en condición de calle.
- ° Que aún no se ha logrado identificar al consorte de causa.
- ° Que los bienes no fueron recuperados -un celular y un monto de dinero-.
- ° Relevamiento de las cámaras de seguridad.
- ° Que resta prueba pendiente de producción, tales como; realizar un trabajo con el celular -geolocalición-, de los posible lugares donde se puede reunir prueba; recopilar más testigos, y esperar el resultado de las huellas encontradas en el lugar.

Solicita prisión preventiva por el plazo de 4 meses.

En tanto al correr traslado al defensor, éste responde en los puntos por los que el Fiscal Adjunto solicita la medida cautelar.

La pena en abstracto no puede ser considerada en forma aislada -cita jurisprudencia del STJ-, refuta la condición de persona en situación de calle al explicar que los testigos de abono informan que Emilce si bien anda “dando vueltas” en el barrio, tiene problemas de consumo de estupefacientes, pero tiene un hijo y se encuentra siempre en el barrio.

Respecto de los bienes, una parte es dinero, y el celular se encuentra geolocalizado, es decir, -agrega el defensor-, si no fue hallado es porque la fiscalia no lo ha hecho. No es imputable a su pupila.

En la misma instancia también el defensor ofrece un domicilio en el balneario El Cóndor, donde vive el padre de la imputada.

En el minuto 55" el juez pasa a resolver, y sostiene que hace propio los argumentos del

MPF, haciendo hincapié el instituto de la reinterancia, que se encontraba en situación de calle, que no podría ser localizada, que los bienes no fueron encontrados.

Considera que los riesgos son elevados, y corresponde hacer lugar al pedido de la Fiscalía.

1.b.- En fecha 27/05/2026, se produce la audiencia de revisión de la medida cautelar.

Inicia la audiencia con la expresión de agravios de la defensa, destacando que el señor juez de garantías omitió analizar el caso bajo la perspectiva de género. Como también no se analizó la posibilidad ofrecida por esa parte respecto de que la imputada podía trasladarse a la ciudad de Viedma, específicamente al balneario El Cóndor.

Critica que luego de desarrollada la formulación de cargos no se realizaron las pruebas referidas en la audiencia del 15/05.

La señora fiscal responde en similar sentido a lo expuesto por el Fiscal adjunto, y el juez resuelve confirmar la imposición de la prisión preventiva por entender que la resolución del juez de garantías no es arbitraria, ya que ponderó la falta de arraigo, que el defensor no acreditó la posibilidad de que su pupila pueda vivir en otra localidad, que existe reiterancia en hechos similares a los investigados y que aún queda prueba pendiente de producción, entre ellas, la rueda de reconocimiento de personas.

2.- Ahora bien, hemos escuchado con atención, los argumentos del defensor, las respuestas del MPF y las resoluciones que han tomado en primer lugar el juez de garantías (15/05/26) y luego el juez con funciones de revisión (27/05/26) que confirma la medida cautelar de la prisión preventiva de Emilce Zaher.

Como merito sustantivo, la acusación demostró -al menos en esta instancia-, que existen elementos que vinculan a la imputada con el hecho investigado, pues han informado que la víctima hizo una descripción de la ropa y una “enunciación” de un nombre que le permitió a la prevención detener a la Emilce Zaher. Para el inicio de una investigación como su formalización, la fiscalía aportó evidencia que le permitió al juez tener por formulados los cargos en contra de la imputada.

Los riesgos procesales invocados fueron; entorpecimiento de la investigación y fuga.

a- Respecto del entorpecimiento de la investigación, la fiscalía informa que aún no poseen testigos, que la rueda de reconocimiento todavía no se produjo, que el arma no se secuestró y que falta el celular como también el dinero.

A la fecha del dictado de la presente resolución, la investigación posee más de treinta días, y el detalle de las evidencias pendientes de producción siguen siendo aquellas que se expusieron en la audiencia de formulación de cargos. Todos conocemos de la

dificultad de la producción de la rueda de reconocimiento, pero en las audiencias respectivas no fue informada su realización.

Respecto del arma, la defensa lo dijo en ambas audiencias, es “común” y el dinero fungible, resulta poco lógico que la imputada pueda poner en riesgo la investigación en este punto.

El teléfono posee la geolocalización activada, no se explica de qué modo la imputada puede poner en riesgo su secuestro. Reitero pasaron 30 días desde su detención.

b- Riesgo de fuga.

El defensor viene sosteniendo que se considere la condición de “mujer” de la imputada y su problema con las adicciones. Nótese que todas las partes están en conocimiento de la situación de salud de Emilce, ya que al finalizar la audiencia de formulación de cargos, el defensor pide el traslado de la imputada al hospital y esto es atendido por el juez de garantías.

La perspectiva de género implica analizar cómo determinadas condiciones afectan de manera diferencial a las mujeres. En el caso, Emilce -según su defensor-, posee graves problemas de salud por consumo y ello puede llevar a considerar situaciones de violencia, violencia económica, dificultad de accesos y tratamiento, y el impacto que puede tener una medida de cuatro meses de prisión preventiva, para una madre de un niño menor, su edad y sus problemas de salud.

La posibilidad de un domicilio fuera de la ciudad de Villa Regina no ha sido atendido por los señores jueces. El punto no fue tratado, solo la señora fiscal dijo que era muy lejos y que quedaría solo sujeto a la buena voluntad de la imputada.

No se analizó una alternativa menos restrictiva que la prisión preventiva, mas aún cuando el objetivo de la cautelar es controlar que la imputada no pueda influir en la producción de la prueba, que todavía no se tiene determinada (aún no se tienen testigos individualizados), las cámaras del lugar no permitirían individualizar a las personas, las huellas ya fueron recolectadas y los bienes como dijimos, son fungibles.

Sobre estos puntos, las resoluciones no dieron argumentos que den respuestas al planteo del señor defensor.

3.- Propuesta de solución del conflicto.

En el desarrollo de los agravios, el defensor hizo saber a este Tribunal que habían iniciado conversaciones con la víctima para arribar a una solución del conflicto, que se comenzó aceptando el ofrecimiento, pero luego quedó en suspenso porque la víctima al ser citada a audiencia dijo que “no sabía que hacer”, expresamente dijo el defensor “De

hecho, ayer tuvimos una audiencia de reparación integral, donde Emilce le pidió disculpas (a la víctima), dijo que no iba a cometer nuevos delitos, ofreció la suma de 600 mil pesos para reparar el daño, es decir, el teléfono, que vale, aproximadamente, 200 mil pesos y el resto por todos los daños ocasionados y su compromiso de irse a Viedma a internarse para recuperarse de su adicción, ¿Qué dijo la víctima cuando le ofrecieron ese acuerdo? La fiscal aceptó esto, lo aceptó primero con nosotros en la defensa, luego lo aceptó con la fiscalía y, el día de ayer, tuvimos la audiencia, la cual la fiscal rechazó este acuerdo y el juez también lo rechazó, pero bueno, ahora seguiremos con las vías recursivas.”

Los dichos del defensor son ratificados por la representante del MPF.

4.- Proporcionalidad de la medida.

La prisión preventiva fue impuesta por el plazo de cuatro meses, y confirmada por el juez con funciones de revisión. En este punto es donde no se encuentran argumentos que puedan responder a las críticas que realiza el defensor respecto de la necesidad de imponer la medida cautelar mas grave que posee el Código Procesal Penal. Las resoluciones carecen de enfoque de género, pues no se consideró que la imputada posee graves problemas de

consumo, su edad y el impacto que puede tener esta medida con su hijo. Mas allá de que se haya informado que el niño se encuentra con su abuela, lo cierto es que se trata de una joven madre y con graves problemas de consumo.

Respecto de su salud mental, tampoco fue tratada en audiencia. Cabe destacar que la regla 12 de “Las Reglas Generales de Bangkok”, impone la necesidad de “poner a disposición de las reclusas con necesidades de atención de salud mental, en prisión o en un entorno no carcelario, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento de los traumas”, cuestión no atendida por la judicatura.

Sumado a todo ello, las partes están en los inicios de una solución del conflicto, con ofrecimiento de una suma de dinero, y -en principio-, la víctima tendría intenciones de aceptarlo.

La aplicación de la prisión preventiva no deviene automática. La defensa demostró que existe una opción que podría neutralizar los riesgos procesales, mediante la posibilidad de una aplicación de una tobillera electrónica o el cambio de domicilio de la imputada y sobre estos pedidos no fueron tratados en las audiencias referidas.-

5.- En definitiva, corresponde declarar formalmente admisible el recurso interpuesto por

la Defensa de Emilce Águila Zaher, hacer lugar a la impugnación interpuesta por esa parte, y en consecuencia revocar la resolución que impuso la prisión preventiva de fecha 15/05/26 y la que la confirmó del 27/05/2026 dictadas por el Foro de Jueces y Juezas de la la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia. Asimismo, disponer la inmediata libertad de Emilse Aguila Zaer, bajo medidas alternativas suficientes, tales como fijación de domicilio, prohibición de contacto con víctima y testigos (en el caso que aparecieran), presentaciones periódicas, control electrónico si está disponible, obligación de informar cambios de domicilio, sometimiento a tratamiento o evaluación sanitaria, y toda otra regla proporcional que asegure su sujeción al proceso. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

En función de que considero formalmente improcedente la vía intentada, deviene abstracto emitir opinión sobre lo sustancial de la impugnación deducida. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Carlos Mohamed Mussi en cuanto corresponde, admitida formalmente el recurso de queja interpuesto por la Defensa, hacer lugar a la impugnación deducida contra la decisión que impuso la prisión preventiva de Emilse Aguila Zaer y contra aquella que luego la confirmó.

La prisión preventiva constituye la medida de coerción personal más intensa del proceso penal y sólo puede ser dispuesta cuando resulte estrictamente indispensable para asegurar sus fines. La regla durante el proceso es la libertad de la persona imputada; por ello, toda restricción debe superar un control concreto de necesidad, proporcionalidad y suficiencia, con especial consideración de las alternativas menos gravosas disponibles.

En el caso, los riesgos procesales invocados por la acusación no fueron acreditados con la intensidad necesaria para justificar la medida cautelar más grave. El peligro de entorpecimiento fue fundado, sustancialmente, en la existencia de medidas pendientes de producción, tales como la rueda de reconocimiento, el secuestro del arma, la recuperación del celular, el dinero y la identificación de otra persona que habría intervenido en el hecho. Sin

embargo, la existencia de diligencias investigativas pendientes no equivale, por sí sola, a la demostración de un riesgo concreto de obstaculización atribuible a la imputada. Debía explicarse de qué modo su libertad podía frustrar, alterar o condicionar esas medidas, y esa explicación no aparece suficientemente desarrollada.

Tampoco el peligro de fuga fue tratado de modo adecuado. Si bien se mencionó la falta de arraigo o la situación de calle, la Defensa ofreció una alternativa concreta de

domicilio fuera de la ciudad de Villa Regina, en el Balneario El Cóndor (Viedma), extremo que no recibió una respuesta jurisdiccional suficiente. La decisión impugnada debió examinar si esa posibilidad, combinada con otras medidas de control, resultaba apta para neutralizar el riesgo invocado.

A ello se suma que no se advierte un análisis suficiente de medidas menos restrictivas que la prisión preventiva. La ley procesal prevé herramientas de sujeción al proceso, tales como la fijación de domicilio, la prohibición de acercamiento o contacto, la presentación periódica ante autoridad competente, el control mediante dispositivos electrónicos, la prohibición de ausentarse de determinado ámbito territorial y otras reglas de conducta adecuadas al caso. Frente a ese abanico de posibilidades, la prisión preventiva no puede operar como primera respuesta ni como consecuencia automática de la gravedad abstracta del delito o de la existencia de investigación pendiente.

También corresponde ponderar la situación personal informada por la Defensa. Se trata de una mujer joven, madre de un niño, con problemas de consumo y con una situación de vulnerabilidad que había sido puesta en conocimiento de los jueces intervinientes. Esa circunstancia no excluye por sí misma la posibilidad de imponer medidas cautelares, pero sí exige un análisis reforzado de proporcionalidad, necesidad e impacto diferenciado de la privación de libertad.

En ese marco, la falta de tratamiento suficiente de los planteos defensivos, la ausencia de fundamentación concreta sobre los riesgos procesales y la omisión de ponderar medidas alternativas conducen a concluir que la prisión preventiva no supera el estándar exigible. ASI VOTO.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Por mayoría; Declara admisible la queja y en consecuencia hace lugar a la impugnación de la defensa de Emilse Aguila Zaer.

Segundo: Por Mayoría; Revoca la resolución que impuso la prisión preventiva de fecha 15/05/26 y la que la confirmó de fecha 27/05/2026 dictadas por el Foro de Jueces y Juezas de la la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia.

Tercero: Disponer la inmediata libertad de Emilse Aguila Zaer, bajo medidas alternativas suficientes, tales como fijación de domicilio, prohibición de contacto con víctima y testigos (en el caso que aparecieran), presentaciones periódicas, control

electrónico si está disponible, obligación de informar cambios de domicilio, sometimiento a tratamiento o evaluación sanitaria, y toda otra regla proporcional que asegure su sujeción al proceso.

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°141